



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 23 NOV 1995

CIRCULAR D.R.Nº 36.

REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DE CAPITAL FEDERAL

Me dirijo a Ud, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 20 de Noviembre del corriente año, la D.G.R. comunicó a esta Dirección Nacional que, por Decreto 1249/95 se ha establecido un Régimen de Regularización Impositiva, para contribuyentes de la Comuna con obligaciones tributarias en mora, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 30 de Septiembre de 1995.

En consecuencia, para el caso en que el nuevo titular registral asuma solidariamente con el vendedor el compromiso de pago de la obligación emergente al acogimiento al Régimen de Regularización Impositiva (Decreto 1249/95), deberá firmar la Declaración Jurada que se adjunta como Anexo I, en original y duplicado, ante el Registro Seccional.

El duplicado se remitirá a la D.G.R. conjuntamente con el formulario 13 (Transferencia Realizada) los días miércoles, asentando en el rubro "Observaciones" de dicho formulario la leyenda: "Se acompaña Declaración Jurada de acogimiento al Decreto 1249/95.

El original se archivará en el Legajo B, asentándose en el Título de Propiedad del Automotor la siguiente leyenda: "El titular registral se acogió al Decreto 1249/95, de Normalización Tributaria de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

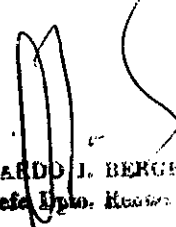
Cuando el nuevo titular registral se haya acogido, previamente a la inscripción de la transferencia, al Decreto 1249/95, se seguirá el mismo mecanismo, reemplazándose la Declaración Jurada por fotocopia de los formularios de pago al acogimiento ante la D.G.R.

En el caso en que se encuentren retenidos en el Legajo B, el Título de Propiedad del Automotor y/o la Cédula de Identificación del Automotor por existencia de deudas del Impuesto de Patentes sin cancelar, o se presenten usuarios con el Título de Propiedad del Automotor donde figure la leyenda: "Debe regularizar situación impositiva en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y presenten las constancias del pago correspondiente de acogimiento al Régimen de Regularización de referencia, se asentará en el mismo la leyenda que figura en el párrafo 5º de la presente (El Titular Registral se acogió al Decreto 1249/95,).

A ESTOS EFECTOS SE TENDRAN COMO VALIDOS LOS COMPROBANTES DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN Y PAGO DE LA PRIMERA CUOTA, LOS FORMULARIOS F-901 Y F-906 DEBIENDOSE CONSTATAR QUE COINCIDA EL NUMERO DE ACOGIMIENTO Y QUE SE ENCUENTRE EL FORMULARIO F-901 DEBIDAMENTE INTERVENIDO POR EL BANCO.

En todos los supuestos contemplados se hará entrega de la documentación registral (Título de Propiedad y Cédula del Automotor), con los recaudos del caso.

Saluda a usted atte.


RICARDO J. BERGE
Jefe Depto. Registros

PD: Se adjuntan copia del Decreto 1249/95 (Anexo II) y modelos de los Formularios a utilizarse (Anexo III).



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
 DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ANEXO I

DECLARACION JURADA - DECRETO 1249/95 MUNICIPALIDAD DE LA
 CIUDAD DE BUENOS AIRES.

<p>"El que suscribe Documento de Identidad Nº..... Domiciliado en, en su carácter de comprador del Automotor Marca Dominio asume de manera solidaria, conjuntamente con el vendedor, el pago de la obligación emergente del acogimiento al Decreto 1249/95 - REGIMEN DE REGULARIZA CION IMPOSITIVA, (Obligaciones Tributarias Vencidas co- rrespondientes a periodos fiscales devengados al 30/09/ 95). Solicitud Nº de fecha"</p> <p>BUENOS AIRES,</p> <p style="text-align: right;">FIRMA DEL COMPRADOR</p>

REGISTRO SECCIONAL

.....
 FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
PLAN DE FACILIDADES DECRETO NRO. 1249/95
ACOGIMIENTO

ACOGIMIENTO

027701-1

FECHA



ACOGIMIENTO

029496-1

FECHA

RAZON SOCIAL O NOMBRE Y APELLIDO DEL SOLICITANTE

1

DOMICILIO

CALLE

NUMERO

PISO

DEPTO

2

LOCALIDAD

PROVINCIA

C. POSTAL

3

CUIT:

4

DOC:

SEXO:

TOTALES DE LA DEUDA A REGULARIZAR

INGRESOS BRUTOS F903:

6

ANUNCIOS PUBL. F906:

10

INGRESOS BRUTOS F904:

7

MULTAS F905:

11

PATENTES F906:

8

OTROS GRAVAMENES F905:

12

A.B.L. F906:

9

DEUDA EN JUICIO F908/F909:

13

DEUDA TOTAL

1ª CUOTA O CONTADO

SALDO A FINANCIAR

CANTIDAD DE CUOTAS

14

15

16

17

FORMA DE PAGO:

PESOS

Marque con X lo que Corresponda.

BOCON. (VALOR NOMINAL)

Cheque N°

Banco

IMPORTE A PAGAR

18

SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

TALON PARA EL CONTRIBUYENTE

TALON PARA EL BANCO

SELLAR AL DORSO

FORMULARIO 901

ACOGIMIENTO
027701-1

RECIBO DE CERTIFICADO DE BOCONES

CERTIFICADOS(S) N°:

Empty box for certificate numbers.

IMPORTE

SELO Y FIRMA DEL CAJERO

Cuando la mora acumulada en el pago de las cuotas supere los 5 días corridos por cada cuota, o si la mora excediere los 20 días corridos por alguna de ellas, caducará el plan de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna, siendo exigible el saldo adeudado.

Condiciones de aceptación del plan:

Pagar la primera cuota o contado con la presentación de esta solicitud, pagar las obligaciones con vencimiento a partir del 1/10/95 hasta la fecha de vencimiento del plazo del acogimiento, pagar los gastos y honorarios dentro de los plazos fijados.

Si el pago es en pesos (no en BOCONES), este talón con sello y firma del cajero en el anverso es suficiente recibo de pago.

Si el pago es en BOCONES este talon con firma y sello del cajero en frente y dorso es suficiente recibo de pago.

Se incluye los anexos, hojas del formulario F hojas del formulario F

hojas del formulario F hojas del formulario F

hojas del formulario F

IMPORTE

Recibimos de el (los) certificado (s) N° en concepto de pago contado, en BOCONES por el acogimiento. N° 027701-1 al Plan de Facilidades Decreto 1249/95.

00000000000277010195000



SELO Y FIRMA DEL CAJERO

FORM. 906

F906
HOJA: 1/1
ACOGIMIENTO NRO. 029496-1

F906
HOJA: 1/1
ACOGIMIENTO NRO. 029496-1
FECHA: 21/11/95

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PATENTES SOBRE VEHICULOS EN GENERAL
Y CONTRIBUCION LEY 2351A

DECLARACION JURADA PLAN DE FACILIDADES DEC. 1249/95

NUMERO DE DOMINIO : C1720726

MARCA : VOLKSWAGEN
GDL GL
MODELO : 93

RUBRO : 1
CATEGORIA: 2
COD. USO : 1

INCLUYE	CUOTA	FEC. VTD.	IMP. NOMINAL	IMPUESTO E INTERESES	ESTADO
	95/01	03/01/95	\$ 66,76	\$ 88,79	
	95/02	03/03/95	\$ 66,76	\$ 84,78	
	95/03	03/05/95	\$ 66,76	\$ 80,77	
	95/04	03/07/95	\$ 66,76	\$ 76,77	
	95/05	04/09/95	\$ 66,76	\$ 72,76	
NO	95/06	03/11/95	\$ 66,76	\$ 68,76	

*CUOTA 00 A PARTIR DEL 4TO TRIMESTRE IMPLICA PAGO TOTAL DEL AÑO 1993

TOTAL ADEUDADO \$ 472,63
TOTAL ACOGIMIENTO POR ESTE DOMINIO

*EL QUE SUSCRIBE EN SU CARACTER DE

*..... DE LA ENTIDAD, AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE ESTA DECLARACION SE HA CONFECCIONADO SIN OMITIR NI FALSAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

*FIRMA:

Ordenanzas, Decretos y Resoluciones

ESTABLECESE REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1995.

Visto las disposiciones de los artículos 70 y 73, inciso 2) de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1994), y

CONSIDERANDO

Que se han reequipado las áreas de percepción y fiscalización interna del organismo recaudador estando en condiciones de lograr una eficaz detección de la deuda en mora.

Que simultáneamente se han reorganizado todos los sectores de fiscalización externa con el objeto de dar efectividad a la presencia del fisco en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que en este marco, es intención del Departamento Ejecutivo mantener el cumplimiento voluntario de los tributos en mora, estudiando las posibilidades financieras de los deudores, instrumentando alternativas de pago que faciliten la regularización de las situaciones de incumplimiento.

Que para ello es necesario el dictado de las normas en virtud de las cuales los contribuyentes puedan exteriorizar su situación tributaria y regularizarla en forma definitiva, contando el Departamento Ejecutivo con facultades suficientes.

Que resulta aconsejable establecer modalidades de pago que contengan los mecanismos financieros adecuados para reducir los efectos de la repotenciación de las deudas que se regularicen.

Que resulta apropiado incorporar al régimen de regularización la totalidad de las deudas vencidas hasta el 30 de setiembre del corriente y, en consecuencia, pertinente, exigir la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento opere entre dicha fecha y la del acogimiento.

Que las omisiones impositivas que originan la aplicación de sanciones hacen necesario distinguir entre los responsables que regularicen su situación fiscal, a los que se debe otorgar celeridad respecto a la magnitud del compromiso que asumen, de aquellos

no se acojan al plan de formalización, los que deberán ser duramente sancionados de existir evasión o defraudación.

Por ello, atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas,

El Intendente Municipal

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen de regularización

Artículo 1° — Fijación del Régimen.

Establécese un régimen de regularización impositiva, con los alcances y condiciones previstos por el presente decreto.

Art. 2° — Ambito de aplicación.

Los contribuyentes o responsables por obligaciones tributarias municipales de cualquier origen, cuyo vencimiento se hubiera operado hasta el 30 de setiembre de 1995, podrán regularizar su situación en los términos, condiciones y con los efectos previstos por este decreto y que se establezcan reglamentariamente, siempre que hubieran abonado las obligaciones correspondientes a los gravámenes que se pretenda regularizar, vencidas a partir del 1°

de octubre de 1995 hasta la fecha fijada como vencimiento del plazo para el acogimiento. También son susceptibles de regularización las obligaciones acogidas a planes de facilidades anteriormente otorgados por el Departamento Ejecutivo, conforme las prescripciones del Capítulo III del presente decreto.

Art. 3° — Cálculo de la deuda.

La deuda que se pretenda regularizar conforme al presente decreto deberá incluir los intereses previstos por la Ordenanza Fiscal, calculados hasta el último día del mes anterior al del vencimiento del plazo para el acogimiento.

CAPITULO II

Modalidades de Pago

Art. 4° — Cancelación al contado o en cuotas.

La deuda total resultante del acogimiento podrá ingresarse mediante cualquiera de las modalidades que se enuncian a continuación:

1°) Al contado;

2°) Hasta en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin interés, con un mínimo de \$ 50 cada una;

3°) Hasta en 15 cuotas, con un mínimo de \$ 200 cada una, más un interés del 1% mensual sobre saldos;

4°) Hasta en 30 cuotas con un mínimo de \$ 500 cada una, más un interés del 1% mensual sobre saldos.

Con relación a las modalidades previstas en los incisos 3° y 4° la primera cuota será el resultado de dividir el total adeudado por el número de cuotas del acogimiento. Las restantes cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas, calculadas aplicando la fórmula matemática desarrollada en el Anexo J del presente decreto que a todo efecto lo integra.

Cualquiera sea el plan elegido, de acuerdo con las modalidades reguladas por este artículo, la primera cuota deberá abonarse dentro del plazo para el acogimiento como condición esencial de su validez.

Art. 5° — Vencimiento de las cuotas.

El vencimiento de cada una de las cuotas siguientes a la primera operará el día que establezca la Dirección General de Rentas en uso de sus facultades reglamentarias.

CAPITULO III

Tratamiento de Planes otorgados por el Departamento Ejecutivo

Art. 6° — Rehabilitación de planes caducos totalmente pagos.

Cuando, a la fecha de publicación del presente decreto, se hubiera producido la caducidad del plan respectivo, pero los contribuyentes hubieran abonado la totalidad de las cuotas, la regularización supondrá la cancelación al contado de los intereses por los días de mora en el pago de cada una de las cuotas, con la tasa del 0,1% diario, desde la fecha de vencimiento previsto para cada una de ellas hasta la del efectivo ingreso.

En estos casos, facultase a la Dirección General de Rentas, a declarar la regularidad de los planes de pago que, si bien han caducado conforme las respectivas normas de aplicación, se

encuentren cancelados a la fecha de publicación del presente decreto, sin perjuicio de los intereses que correspondan por el lapso de la mora incurrida en virtud de las cuotas que se hubieran ingresado fuera de término.

Art. 7º — Rehabilitación de planes caducos con cuotas vencidas pendientes de pago.

Cuando a la fecha de publicación del presente decreto se hubiera producido la caducidad por falta de pago de alguna de las cuotas del plan respectivo, las cuotas vencidas pendientes de pago a la finalización del plazo fijado para el acogimiento, podrán regularizarse calculándose el interés mensual del 3% sobre el importe de cada una de ellas, desde la fecha de vencimiento para el pago de cada cuota hasta el último día del mes anterior al del vencimiento para el acogimiento, pudiendo ingresarse el importe así liquidado hasta en seis cuotas sin interés, ninguna de las cuales podrá tener un monto inferior a la del plan que se pretende rehabilitar.

Art. 8º — Rehabilitación de planes caducos con cuotas vencidas y a vencer.

Cuando se hubiera producido la situación del artículo anterior y existieran cuotas pendientes de pago, no vencidas, a la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento, las cuotas comprendidas por la caducidad se cancelarán tal como se prevé en el artículo anterior y las cuotas no vencidas se podrán cancelar indistintamente: 1) al contado; 2) hasta en seis cuotas sin interés, en las condiciones previstas en el artículo 4º, inciso 2º, ó 3) continuando con el plan originalmente solicitado.

Art. 9º — Opción para planes vigentes.

Si a la fecha de publicación del presente decreto el plan de facilidades se mantuviera vigente, las cuotas posteriores, pendientes de ingreso, se podrán cancelar indistintamente: 1) al contado; 2) hasta en seis cuotas sin interés, en las condiciones previstas en el artículo 4º, inciso 2º, ó 3) continuando con el plan originalmente solicitado.

CAPITULO IV

Acogimiento

Art. 10 — Acogimiento válido.

Existe acogimiento válido en los términos de este decreto, siempre que hasta la fecha de vencimiento que para ello se establezca se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1º) Se produzca la presentación con la denuncia de las obligaciones fiscales adeudadas dentro del plazo fijado para el acogimiento.
- 2º) Con relación a cada impuesto, la presentación reúna la forma y modalidades prescriptas por este decreto o por la Dirección General de Rentas en ejercicio de sus facultades reglamentarias.
- 3º) Se abone el total de la deuda o la primera cuota del plan de facilidades dentro del plazo fijado como vencimiento para el acogimiento.
- 4º) Se hubieran abonado las obligaciones correspondientes a los gravámenes que se pretenda regularizar, vencidas a partir del 1º de octubre hasta la fecha fijada como vencimiento del plazo para el acogimiento.
- 5º) Se abonen los gastos y honorarios por las ejecuciones fiscales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- 6º) Si la regularización comprendiera planes de facilidades anteriores caducos a la fecha de publicación del presente decreto, se deberá regularizar la totalidad del saldo impago.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos supondrá de pleno derecho y sin necesidades de comunicación alguna, la nulidad del acogimiento.

Art. 11 — Acogimiento total o parcial.

El acogimiento puede ser total ó parcial y en esa medida operarán los beneficios consagrados, con la única salvedad de que se pretendieran regularizar planes anteriores de facilidades que se encontraran caducos, en cuyo caso se deberá regularizar la totalidad del saldo impago conforme las prescripciones del presente decreto.

CAPITULO V

Efectos del acogimiento válido

Art. 12 — Novación.

Las obligaciones incluidas en un acogimiento válido se considerarán extinguidas por novación, dando lugar al nacimiento de una nueva obligación constituida por el monto total denunciado como adeudado, salvo el caso de deudas en estado judicial, con respecto de las cuales no operará la novación.

La presentación del acogimiento importa el consentimiento para producir la novación de la deuda original y abonar los intereses financieros que por el decreto se establecen en los planes de facilidades previstos.

Art. 13 — Allanamiento.

La presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen tiene el carácter de declaración jurada e importará automáticamente para los contribuyentes y responsables el allanamiento a la pretensión del Fisco Municipal, en la medida de lo que se pretenda regularizar.

En los casos de ejecución fiscal, la presentación de la solicitud del acogimiento constituirá instrumento válido y probatorio suficiente para acreditar el allanamiento en sede judicial, quedando facultada la Procuración General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para requerir sentencia sin más trámite. La ejecución de la sentencia que se dicte queda supeditada al total cumplimiento del plan de facilidades por el que se hubiera optado.

Art. 14 — Renuncia a repetir y a accionar judicialmente.

El voluntario acogimiento al presente régimen importará automáticamente para los contribuyentes o responsables renunciar a su derecho a repetir total ó parcialmente el impuesto regularizado, su actualización e intereses, como así también a toda acción y derecho relativos a las causas administrativas y judiciales en trámite.

CAPITULO VI

Efectos de la falta de pago

Art. 15 — Caducidad.
Respecto de cualesquiera de los planes de pago regulados por este decreto, cuando la mora acumulada en el pago total ó parcial de las cuotas supere una cantidad de días equivalente a 5 días corridos por cada cuota, o si la mora excediere los 20 días corridos por alguna de ellas, se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de la deuda que esté pendiente de ingreso, la que se considerará de plazo vencido a la fecha de vencimiento del término para el acogimiento y se liquidará con los intereses establecidos en la Ordenanza Fiscal, según el gravamen de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no rige con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado dará lugar sin más trámite al rechazo del plan de facilidades, resultando el acogimiento carente de todo efecto.

Tratándose de deudas en estado judicial, la caducidad se denunciará en el expediente respectivo, quedando facultada la Procuración General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 16 — Mora.

En los casos en que se ingresen cuotas fuera de término, sin que se origine la caducidad del plan, serán de aplicación los intereses previstos por la Ordenanza Fiscal, vigentes a la fecha del efectivo ingreso.

CAPITULO VII

Obligaciones excluidas y créditos de los contribuyentes

Art. 17 — Retenciones y percepciones.

Las retenciones y percepciones practicadas que no hubieran sido ingresadas quedan excluidas del régimen de regularización previsto por este decreto. Las retenciones y percepciones no practicadas deberán ser regularizadas únicamente por los sujetos de derecho alcanzados por el tributo de que se trate.

Art. 18 — Saldos a favor de los contribuyentes.

Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento por los que se hayan establecido, no serán computables en el cálculo de la materia imponible ni en la cancelación, total o parcial, de la deuda emergente del presente régimen de regularización. Dichos saldos, sólo podrán ser imputados contra obligaciones que no sean regularizadas en los términos de este decreto.

CAPITULO VIII

Regularización de deudas en Estado Judicial

Art. 19 — Aplicación del régimen.

Los contribuyentes y demás responsables cuyas deudas se encuentren con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa, podrán acogerse a los beneficios establecidos por este decreto.

En estos casos deberán, como condición esencial, efectivizar el pago de los honorarios y gastos correspondientes en el término y con las modalidades que establezca la norma reglamentaria.

Art. 20 — Espera.

La regularización de las deudas en estado judicial no supondrá su novación, sino únicamente la espera según la modalidad de pago escogida por el contribuyente.

Art. 21 — Deudas con planes de facilidades acordados.

Si por las deudas en estado judicial se hubiera concedido el plan de facilidades previsto por la Resolución N° 4.103-SHyF-95, el saldo pendiente de ingreso a la fecha fijada como vencimiento para la presentación del acogimiento al régimen de este decreto podrá ser regularizado de acuerdo con alguna de las modalidades establecidas por el presente.

Art. 22 — Honorarios y costas.

A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

1°) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

a) Si a la fecha de presentación del acogimiento existiera liquidación firme de costas se ingresará este importe dentro del plazo previsto para el acogimiento.

b) Si a la fecha de presentación del acogimiento no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los 10 días contados desde la fecha en que quede firme la regulación judicial.

2°) Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en este régimen, deberán abonarse conforme lo establezca la reglamentación.

3°) Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la ley de Aranceles Profesionales, para cada estado procesal y deberán abonarse reducidos en un 30% conforme lo establezca la reglamentación.

CAPITULO IX

Concursos y Quiebras

Art. 23 — Aplicación del régimen.

Podrán incorporarse al régimen del presente decreto los contribuyentes que hubieran solicitado la formación de su concurso preventivo, hasta la fecha de vencimiento general que se fijó para el acogimiento.

Estos contribuyentes deberán acompañar una constancia expedida por el Síndico y ratificada por el Juzgado y Secretaría Intervinientes donde conste la conformidad de aquél para incorporarse a los beneficios de la presente (norma igual criterio se adoptará con los contribuyentes fallidos).

CAPITULO X

Graduación de sanciones

Art. 24 — Consideración de la regularización.

Al sólo efecto del presente régimen de regularización, para la aplicación del artículo 64 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1994), el impuesto total regularizado por el contribuyente será considerado como impuesto declarado voluntariamente por los períodos verificados y se considerará ingresado el importe total que se regularice al amparo de un acogimiento válido. En los casos de caducidad del plan de facilidades emergente de este decreto serán aplicables y renacerán, en la proporción del saldo impago, las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes que no regularicen sus obligaciones tributarias conforme al régimen del presente decreto y cuya conducta fuera susceptible de ser encuadrada como evasión o defraudación fiscal, serán pasibles de multas cuya graduación no será inferior a dos o cuatro tantos del monto total del impuesto evadido o defraudado respectivamente.

Las disposiciones del presente Capítulo, serán de aplicación a todas las actuaciones en trámite en las que la imposición de la sanción no hubiera alcanzado el estado de cosa juzgada administrativa a la fecha del vencimiento del plazo que se fijó para el acogimiento.

En los casos que corresponda, las sanciones aplicadas que no estuvieran firmes, se ajustarán de oficio sin necesidad de presentación alguna por parte del contribuyente, bastando simplemente acreditar el acogimiento al presente régimen.

Respecto de los responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran omitido el cumplimiento de obligaciones del tributo, amparándose incorrectamente en el régimen de exención previsto para las actividades primarias, industriales y de construcción, que no regularicen su situación fiscal al amparo del presente régimen, serán de aplicación las previsiones sobre graduación de las sanciones dispuestas en el segundo párrafo del presente artículo.

CAPITULO XI

Extensión de la aplicación de las normas del presente régimen

Art. 25.— La totalidad de acogimientos al régimen que prevé este decreto, cualquiera sea el estado de la deuda, está sujeta al cumplimiento de las normas contenidas en los Capítulos I, II, IV, V, VI, VII, X y XII.

CAPITULO XII
Facultades reglamentarias

Art. 26 — **Facultades de la Dirección General de Rentas.**
Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

- 1°) Fijar la fecha de vencimiento del plazo para formalizar el acogimiento y eventualmente disponer sus prórrogas;
- 2°) Fijar la fecha de vencimiento de las cuotas de los planes de facilidades previstos por este decreto;
- 3°) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y cumplimiento de este decreto;
- 4°) Requerir y aceptar la rectificación de las declaraciones juradas de acogimiento cuando mediaren cuestiones estrictamente formales, errores de cálculo o de aplicación en los índices y todo otro que no modifique las obligaciones substanciales originalmente denunciadas;
- 5°) Resolver por vía de interpretación las distintas situaciones que se produzcan;
- 6°) Instrumentar y aprobar los formularios que resulten pertinentes.

Art. 27.— El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 28.— Dese al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás efectos, pase a las Direcciones Generales de Rentas y de Planificación Presupuestaria y a la Subsecretaría Procuración General; cumplido, archívese por el término de diez (10) años.

DOMINGUEZ
Ronaldó Fernández Pro

DECRETO N° 1.249

ANEXO I

FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$C = \frac{(V - M) \cdot i \cdot (1 + i)^{n-1}}{(1 + i)^n - 1}$$

DONDE:

- C = Importe de la cuota
- V = Importe de la deuda original
- M = Importe de la primera cuota (V : n)
- n = Número de cuotas solicitadas
- i = Tasa de Interés